



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIV

Viernes, 6 de noviembre de 1970. — Número 133

Página 1.197

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Devolución de fianza

Solicitada la devolución de la fianza por don José Luis Pérez Solar, vecino de Celis, contratista de las obras comprendidas en el "Proyecto de abastecimiento de agua al pueblo de Prío, del Ayuntamiento de Val de San Vicente (Santander)", se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 3 de noviembre de 1970. El presidente en funciones, Jesús Collado Soto.

Derechos de inserción e impuestos: III pesetas.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3083/1970, de 15 de octubre, por el que se actualizan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Decreto-Ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, dispone en su artículo quinto la actualización escalonada de las prestaciones básicas de carácter pasivo de los funcionarios de la Administración Local, y el Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diciembre siguiente, dictado en desarrollo del Decreto-Ley anterior, remite en su artículo diez a una disposición separada la aplicación de aquellas medidas de actualización.

Dicha regulación ha venido impuesta por la complejidad de la materia y las dificultades que ofrecía la

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando la devolución de fianza 1.197

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de la Gobernación

Decreto 3.083/1970, de 15 de octubre, por el que se actualizan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local 1.197

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Santander 1.199
Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural 1.200
Delegación Provincial de la Vivienda 1.200
Delegación Provincial de Trabajo 1.200

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo 1.209
Ayuntamiento de Pesquera ... 1.209
Ayuntamiento de Peñarrubia ... 1.209
Junta Vecinal de Hoyos 1.210
Junta Vecinal de Sámano 1.210
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega... 1.210
Juzgado Municipal número dos de Santander 1.211

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.212

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Cartes, Peñarrubia y Junta Vecinal de Udalla 1.212

adecuada solución de los problemas planteados, que exigían un cuidadoso estudio preliminar. De tales problemas, uno de los más importantes era el derivado del hecho de que el pago del mayor gasto que significaba la

actualización había de hacerse con cargo a los fondos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y, consiguientemente, el volumen de dicho gasto venía limitado por la necesidad de mantener el equilibrio financiero de aquélla que requería tanta mayor atención cuanto que dicho aspecto no había sido tenido en cuenta por la anterior actualización de pensiones llevada a cabo por la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, que no previó el modo de financiarla, por lo que hubo de hacerse, en buena parte, con cargo a las reservas de la propia Mutualidad.

Las fórmulas más convenientes en orden a la cuestión indicada presuponian los oportunos estudios de carácter técnico actuarial, que, a su vez, requerían la pertinente instrumentación jurídica que previese la solución de los problemas de esta clase resultante de la propia actualización.

Como fondo de todo ello, además, era necesario fijar cauces adecuados para la delimitación de los denominados "derechos adquiridos" en la materia. Como es sabido, la Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, que creó la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se proponía, como su preámbulo indica, la unificación de las copiosas normas reguladoras de las clases pasivas de la Administración Local, a fin de limar, en aras de un principio de justicia, las desigualdades que existían en este sector de la Administración Pública. Dichas desigualdades resultaban, la mayor parte de las veces, del espíritu de amplia generosidad de las Corporaciones Locales mejor dotadas que, ante la exigüidad de las pensiones entonces existentes, mejoraban éstas, muchas veces de modo sensible, en beneficio de sus servidores. Pero planteado hoy día el problema de los funcionarios locales en un terreno que tiende a la equiparación, en lo posible, de los derechos y deberes de quienes se consagran a la

función pública en las distintas esferas de la Administración, y elevados de forma notable los haberes básicos en la actualidad, el mantenimiento de las antiguas diferencias puede convertirse en fuente de injustificables privilegios que no sólo dificultarán aquella finalidad de equiparación, sino que harán extremadamente onerosa la financiación de las nuevas pensiones, habida cuenta de la indicada elevación de los emolumentos básicos.

Sin entrar en el intrincado problema doctrinal de la naturaleza y alcance de los llamados "derechos adquiridos", es evidente que éstos sólo tienen sentido dentro del conjunto de normas y circunstancias al amparo de las cuales nacieron. Los beneficios que de ellas puedan derivarse deben ser respetados y mantenidos, pero lo que ya no resulta admisible es que, cuando el ordenamiento anterior experimenta sustanciales y beneficiosas mutaciones, quepa la posibilidad de escoger de cada uno las normas que se consideren más convenientes a juicio del interesado y rechazar las restantes.

Tales son los principios que inspiran la regulación del presente Decreto, que no hace sino desarrollar lo ya previsto en el artículo once del de diecinueve de diciembre último. Se respetan los derechos adquiridos existentes con arreglo a la legislación anterior, pero quienes deseen beneficiarse de la nueva regulación habrán de acomodarse íntegramente a esta última. La solución, según se ha dicho, viene impuesta no sólo por razones de equidad, sino también por la necesidad de mantener el equilibrio financiero de la Mutualidad, sin alterarlo, en beneficio de un grupo de mutualistas, a costa de los restantes, que cooperan en la misma medida con la aportación de sus cuotas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de acuerdo con las normas del presente Decreto, procederá, de oficio, a la actualización individualizada de las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres del asegurado que hayan sido causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos. En armonía con lo previsto en el artículo once-uno del Decreto tres

mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, quedan excluidas de dicha actualización las pensiones que se hubieran concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cuando dichas condiciones resulten de derechos legítimamente adquiridos con anterioridad en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, aprobados por Entidad Local afiliada en la que el causante haya prestado sus servicios. La presente actualización de prestaciones de carácter pasivo será incompatible, asimismo, con cualquiera otra que se ampare en las normas o acuerdos de referencia, que se reputarán en este caso condición más beneficiosa.

Tres. Se entenderá también que constituyen condición más beneficiosa con respecto a las contenidas en las normas estatutarias de la Mutualidad cualquiera de las siguientes:

a) Señalamiento de edades que anticipen el nacimiento del derecho a la pensión o que retrasen la cesación de la misma.

b) Modificación en las reglas determinantes del haber regulador que produzcan elevación de éste.

c) Modalidades en el cómputo de servicios que produzcan aumento del tiempo abonable, excepto cuando se trate de servicios prestados día por día, a los que será de aplicación lo prevenido en el artículo cuarto de este Decreto.

d) Porcentaje del haber regulador determinante de la pensión que sea superior al de dichas normas estatutarias para el caso concreto de que se trate.

e) Otras modalidades en la determinación de la pensión que motiven una cuantía de ésta superior a la que se derive de las mencionadas normas estatutarias.

Cuatro. Tampoco serán actualizables, en ningún supuesto, las prestaciones no enumeradas en el apartado primero de este artículo que hubieren sido causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Uno. Para facilitar la mayor rapidez en el trámite de las operaciones de actualización a realizar por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se presumirá, de oficio, que los titulares de pensiones determinadas en virtud de alguna de las condiciones más beneficiosas a que se refieren los párrafos dos y tres del artículo anterior, optan por acogerse a la actualización

que se establece por este Decreto, sujetándose íntegramente a los preceptos estatutarios de la Mutualidad, con renuncia de todas las peculiaridades derivadas de las disposiciones, actos o acuerdos que amparaban su situación anterior.

Dos. Quedará sin efecto la prestación a que se refiere el párrafo anterior cuando el pensionista manifieste por escrito ante la Mutualidad que desea seguir acogido al régimen anterior, en cuyo caso continuará en el disfrute de las mismas prestaciones que tenga reconocidas con anterioridad, sin modificación de las mismas. Dicha manifestación se hará en los plazos que al efecto señale la Dirección General de Administración Local por resolución que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo tercero.—En la opción que los funcionarios en activo en uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve hayan podido hacer al amparo del artículo once-dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, acogiéndose a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, se considerará que la renuncia de todas las consecuencias derivadas de su situación anterior a que se refiere el precepto primeramente citado, incluye también las condiciones más beneficiosas que les pudieran alcanzar de las enumeradas en el artículo primero de este Decreto con respecto a las contenidas en las normas estatutarias de la Mutualidad Nacional. Esta regla será aplicable también cuando la opción se hubiere realizado conforme a la propia Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, salvo que, en cualquier caso, el interesado haga la manifestación por escrito que establece el artículo segundo-dos de este Decreto, renunciando a la actualización regulada en el mismo.

Artículo cuarto.—Los servicios efectivos prestados a la Administración Local por día con carácter interino, temporal o eventual o cualquier otro que no haya sido en concepto de propiedad, y que resulten abonables a efectos pasivos de acuerdo con las disposiciones que desarrollaron la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, serán de cargo de la Corporación Local respectiva en cuanto representen aumento de las prestaciones de carácter pasivo. Este precepto será aplicable tanto a las pensiones que se actualicen en virtud de este Decreto como a las que se produzcan por hechos posteriores al uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo quinto.—Uno. La actualización a que se refiere el artículo primero-uno se hará partiendo del emolumento básico, incluidas las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, que hubiera correspondido al causante, de conformidad con los artículos primero y segundo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, en relación con el grado retributivo que haya servido de base para la determinación primitiva del haber regulador o, en su caso, para la actualización realizada al amparo del artículo diez de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

Dos. Al emolumento básico así fijado, con sus pagas extraordinarias, se aplicarán los servicios abonables para determinar el haber regulador, girándose sobre éste los porcentajes que en cada caso correspondan, todo ello de acuerdo con las normas estatutarias de la Mutualidad.

Tres. Ni los nuevos haberes reguladores, ni los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, podrán servir de base, en ningún caso, para solicitar la revisión de la cuantía de pensiones ya devengadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo sexto.—Uno. El incremento representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada con arreglo al artículo anterior y el de la que venga disfrutando el beneficiario se satisfará escalonadamente a éste, en cada ejercicio, en la proporción siguiente:

Año mil novecientos sesenta y nueve, cincuenta por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta, sesenta por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta y uno, setenta y cinco por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta y dos, noventa por ciento del incremento.

Dos. Los porcentajes a satisfacer en ejercicios sucesivos, hasta llegar al ciento por ciento del incremento, se fijarán oportunamente por el Gobierno, de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—Uno. La cuota complementaria prevista por el artículo diez-dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, se fija en la cuantía del cuatro por ciento ya establecida para los ejercicios de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, por la circular

de la Dirección General de Administración Local de cuatro de febrero de mil novecientos setenta. Dicha cuota será del cinco por ciento en el ejercicio de mil novecientos setenta y uno y del seis por ciento en el de mil novecientos setenta y dos. El Gobierno, a la vista de los resultados de la aplicación del presente Decreto, determinará la cuota que haya de ser satisfecha por el indicado concepto en ejercicios sucesivos.

Dos. Para el cómputo de dicha cuota complementaria se tomará como base el importe de los sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulten de la plantilla que estuviere en vigor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Este importe se determinará por la Dirección General de Administración Local a la vista de las plantillas visadas por la misma y continuará siendo aplicable en ejercicios sucesivos. No obstante, cuando con posterioridad a la indicada fecha se produzcan alteraciones en la plantilla de referencia, la propia Dirección General, al visar la modificación, determinará, en cada caso, lo que proceda respecto al importe de la cuota complementaria.

Tres. Independientemente de la cuota complementaria, las Corporaciones Locales continuarán satisfaciendo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local las cantidades a que vengan obligadas por razón de lo prevenido en la cuarta disposición transitoria de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, o por la actualización de pensiones del artículo diez de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de los causantes que no llegaron a cotizar como miembros de la Mutualidad antes de la declaración de su derecho de pensión.

Cuatro. Igualmente serán de cargo de las Corporaciones Locales respectivas las diferencias de pensión de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, y de sus familiares, cuando el hecho causante o determinante de la pensión sea posterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo octavo.—Uno. Las clasificaciones pasivas ya realizadas por virtud de hechos causantes producidos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve que no se hayan ajustado a lo dispuesto en este Decreto, se revisarán de oficio para acomodarlas a lo que en él se dispone, sin perjuicio de la opción prevista en

el artículo undécimo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y en el segundo de la presente disposición.

Dos. Las diferencias a que pueda dar lugar la revisión a que se refiere el párrafo anterior atribuirán a los beneficiarios el derecho a percibir la diferencia a su favor que pudiera resultar, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Por el contrario, si tal diferencia fuese en contra del titular de la prestación, éste no vendrá obligado al reintegro de la misma.

Artículo noveno.—A las pensiones por jubilación voluntaria producidas entre uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y uno de enero de mil novecientos setenta y uno, no será de aplicación la limitación contenida en los Estatutos de la Mutualidad, por lo que respecta a la exigencia de los dos años consecutivos de cotización sobre el haber regulador para la determinación de la prestación básica.

Artículo décimo. Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y, en particular, para fijar los plazos y condiciones en que la Mutualidad Nacional haya de realizar las operaciones de actualización que en él se establecen.

Dos. Por el propio Ministerio se publicará un texto refundido de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 26 de octubre de 1970).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE SANTANDER

Precios del pan

Aprobadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las "Propuestas de modelación y precios del pan de fabricación libre" que habrán de regir en esta provincia en el transcurso de la campaña harino-panadera 1970-71, regulada por la Circular número 8/1970 de dicho Su-

perior Organismo, de fecha 21 de septiembre pasado ("B. O. del Estado" número 229, del 24), a continuación se concretan para conocimiento del público y cumplimiento por parte de la industria panadera:

Piezas gramos	Precio en despacho	
	Flama — Pesetas	Candéal — Pesetas
1.325	16,—	17,—
1.030	13,—	13,50
595	7,50	8,—
345	5,—	5,50
150	2,50	2,50
100	2,—	—
70	1,50	1,50

Independientemente, se fabricará también, con carácter obligatorio, la pieza de 800 gramos, cuyo precio de venta al público será de 6,80 pesetas en flama y 7,10 pesetas en candéal.

Santander, 27 de octubre de 1970. El Gobernador civil-delegado provincial de Abastecimientos, p. d. el secretario técnico (ilegible).

SERVICIO NACIONAL DE CONCENTRACION PARCELARIA Y ORDENACION RURAL

Aviso

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Ojear-Torcollano-Santa Cruz, declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 6 de junio de 1968:

Primero.—Que con fecha 26 de octubre de 1970, la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria dictó acuerdo de reorganización de la propiedad de la zona de Ojear-Torcollano-Santa Cruz (después de haber introducido en el proyecto las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta llevada a cabo conforme al artículo 43 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962), ordenando la publicación de dicho acuerdo en la forma que determina el artículo 44 de la citada Ley.

Segundo.—Que el acuerdo de reorganización con los documentos inherentes estará expuesto al público en el barrio de Ojear durante treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. — Que contra el acuerdo de reorganización puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de treinta días de su exposición, consignando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan; advirtiéndose que contra el acuerdo de reorganización sólo cabe formular recurso por las dos causas siguientes:

1.^a Por no ajustarse el acuerdo a las bases; y

2.^a Infracción de las formalidades prescritas para su redacción y publicación.

Cuarto.—A tenor del artículo 50 de la Ley de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. La Comisión Central o el Ministerio, en su caso, acordarán, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieren llegado a devengarse o se refieran a la prueba que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Santander, 29 de octubre de 1970. El ingeniero jefe de la Delegación, Francisco García Díez. 2.265

DELEGACION PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE SANTANDER

La Comisión Provincial de Arquitectura y Urbanismo, en su sesión celebrada el día 20 de octubre de 1970, acordó, a la vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, relativa al Plan Parcial Santa Catalina-El Chorrillo, y visto que en el mismo se han introducido las modificaciones ordenadas por citada Comisión en sus sesiones de 5 de noviembre de 1968 y 4 de marzo de 1969, consistentes —la primera de ellas— en calificar como zona urbana intensiva la manzana comprendida entre las calles de Silvestre Ochoa, El Chorrillo y otra de nuevo trazado que las une, y reducir el ancho de la calle Santa Catalina, de 18 metros a 14 metros, y —en la segunda— ampliar a 15 metros la profundidad de edificación

en la manzana en que radican los terrenos que fueron objeto de recurso interpuesto por don Juan Bulega Suárez, asistiendo a su esposa, doña Elvira Terán Seguro, y otras.

Aprobar definitivamente el Plan Parcial Santa Catalina, El Chorrillo en el término municipal de Castro Urdiales.

Santander, 30 de octubre de 1970. El delegado provincial-vicepresidente, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos 222 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE SANTANDER

La Comisión Provincial de Arquitectura y Urbanismo, en su sesión celebrada el día 20 de octubre de 1970, acordó, a la vista de la documentación presentada correspondiente al Plan especial de Ordenación "La Tablía", promovido por don Venancio Cantera Arronte, en la localidad de Suances, aprobar definitivamente el mismo.

Santander, 31 de octubre de 1970. El delegado provincial-vicepresidente, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos 99 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión de Convenio Colectivo Sindical para la empresa Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, S. A., acordado por las representaciones social y económica del mismo; y

Resultando que dicho Convenio fue remitido a esta Delegación por los Sindicatos con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento de los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para resolver sobre el acuerdo acordado por las partes en el convenio antes indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958, y en los artículos 19 a 22 del Reglamento de aplicación de la misma;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto por el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales;

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, S. A..

Segundo: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de esta resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes; con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 30 de mayo de 1970.—
El delegado de trabajo (ilegible).

Quinto Convenio Colectivo de Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, S. A., en su fábrica de Reinosa

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ambito territorial.—El ámbito de este Convenio se circunscribe a la empresa Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, S. A., en su fábrica de Reinosa.

Artículo 2.º Ambito personal.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que prestan sus servicios en esta fábrica, así como los que ingresen durante la vigencia del mismo, sea cual fuere la función técnica, administrativa o manual que realicen; quedan excluidos del ámbito de su aplicación los ingenieros, licenciados, peritos, asimilados, jefes de primera, jefes de taller, personal sanitario titulado del Servicio Médico de Empresa, aprendices y botones, así como los altos cargos a que hacen referencia los artículos 7 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y 3 de la vigente

Reglamentación Nacional Siderometalúrgica.

Artículo 3.º Ambito temporal.—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1970, supuesta la aprobación de la autoridad laboral competente por resolución firme.

El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años.

Si alguna de las partes estuviera interesada en la revisión o rescisión del presente Convenio, deberá denunciarlo con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o de sus prórrogas, de acuerdo con la Ley de 22-7-58 de Convenios Colectivos.

El Convenio podrá ser prorrogado tácitamente si ninguna de las dos partes lo denunciara dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Al año de vigencia, es decir, el 1 de enero de 1971, se incrementarán automáticamente las retribuciones, de acuerdo con los datos estadísticos del aumento del coste de vida, del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 4.º Cláusula derogativa.—Por considerarse más beneficiosos los acuerdos que contiene este Convenio, sustituyen a cuantas normas se hallasen en vigor en la fecha de entrada en funcionamiento, por lo que cualquier condicionamiento o modificación de las citadas normas, aunque sea parcial, determinará la ineficacia y, en todo caso, la revisión de lo acordado.

Artículo 5.º Carácter de las mejoras.—La cuantía de las mejoras establecidas en el presente Convenio no se computarán a efectos de determinar la cotización por Seguros Sociales o Mutualismo Laboral y no estará sujeta, ni en todo ni en parte, a cotización por cualquier otro concepto que pudiera crearse en el futuro, con excepción del Seguro de Accidentes.

Artículo 6.º Absorción de las mejoras.—Cuantas mejoras de todo tipo sobre las mínimas reglamentarias, con excepción de las que se indican expresamente en el texto del presente Convenio, concedidas o no libremente, disfrute el personal, quedarán absorbidas y se considerarán compensadas con las nuevas retribuciones que se otorgan.

De la misma forma, las mejoras económicas contenidas en este Convenio serán absorbibles y compensables con cualquier aumento de retribución que se conceda en virtud de disposición oficial, pudiendo efectuarse la absorción o compensación no sólo concepto por concepto, sino también en su conjunto anual.

Artículo 7.º Vinculación a la to-

talidad.—Constituyendo un solo conjunto las condiciones de este Convenio, la no aprobación de alguna de ellas por la autoridad laboral competente supondrá la ineficacia de su contenido, no entrando en vigor, por tanto, ninguna de sus cláusulas sin la aceptación de la totalidad.

Artículo 8.º Reglamentos Siderometalúrgicos y de Régimen Interior de la empresa.—En todo lo no prevenido en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en los vigentes Reglamentos Siderometalúrgicos y de Régimen Interior de la empresa.

CAPITULO II

INGRESOS Y ADMISIONES

Artículo 9.º Ingresos.—Los ingresos de nuevo personal se llevarán a cabo por las categorías inferiores de cada grupo profesional, agotando los procedimientos para que, previo examen, ocupe estas plazas el personal de fábrica.

Agotados estos procedimientos y los establecidos en el capítulo IV, la empresa se verá obligada a contratar personal con categoría superior, teniendo preferencia los hijos o hermanos del personal de fábrica.

Quedan exceptuadas de estas normas, pudiendo ser de nuevo ingreso, las categorías cuyo cargo o puesto implique otorgamiento de confianza por parte de la empresa.

Artículo 10. Período de pruebas.—El período de prueba para todo el personal de nuevo ingreso, cambio de categoría o grupo profesional, durante la vigencia del presente Convenio, será, como máximo, el que para cada categoría o grupo profesional se fija en el cuadro siguiente:

Técnicos titulados, seis meses.

Resto del personal, tres meses.

Durante el período de prueba, tanto el productor como la empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder a la resolución de la relación laboral sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

La retribución del personal de nuevo ingreso, durante el período de prueba, será la del escalón mínimo de su categoría profesional, pasando automáticamente, una vez superada la prueba, al escalón retributivo que corresponda a la calificación del puesto de trabajo para el que ha sido admitido.

El período de prueba se computará, caso de ser superado, a efectos de antigüedad, vacaciones, etc.

Artículo 11. Ceses y plazos de preavisos.—El personal que desee cesar al servicio de la empresa deberá avisar con la siguiente antelación al Servicio de Personal:

- a) Personal directivo y técnico, dos meses.
- b) Personal administrativo, treinta días.
- c) Resto del personal, quince días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso ocasionará una sanción equivalente al importe de los días de retraso en la comunicación, pudiéndose detraer esta sanción de los dévengos que la empresa deba abonar al productor en su liquidación finiquita.

CAPITULO III

CLASIFICACION PROFESIONAL

Artículo 12. Categorías profesionales.—Cada productor de la empresa tendrá atribuida la categoría profesional que corresponda con arreglo a lo que sobre el particular dispone el Reglamento Nacional para el Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el personal continuará clasificado en los grupos o escalones resultantes del sistema de valoraciones existentes.

Artículo 13. Otorgamiento de categorías.—Las categorías profesionales se otorgarán, en todo caso en función del cometido real que desempeña cada productor, sin que puedan invocarse circunstancias personales, de formación o títulos académicos u oficiales para su clasificación en categoría distinta.

Artículo 14. Garantía mínima.—No obstante, los operarios o empleados que figuran encuadrados por la valoración de sus puestos respectivos, en escalones retributivos de zona inferior a la definida para su categoría, continuarán ostentando dicha categoría profesional a título personal, sin que se altere por ello la calificación de sus puestos. Además, a efectos retributivos, se le reconocerá el derecho al percibo de las remuneraciones correspondientes, siempre que medie en estos casos el informe de los Servicios Médicos de Empresa y resuelva favorablemente el Jurado de Empresa. Aquellos productores que, a petición suya, y justificando un motivo para cambio de puesto y que éstos se encuentren en escalones de zona inferior para su categoría, les corresponderán los siguientes escalones mínimos:

	Escalón mínimo
A - PERSONAL OBRERO	
Peones ordinarios	1
Especialistas	2
Oficiales de tercera	5
Oficiales de segunda	7
Oficiales de primera	9
B - PERSONAL EMPLEADO	
<i>a) Subalternos</i>	
Listeros y almaceneros	3
Choferes	4
Guardas jurados, vigilantes y ordenanzas	2
Dependientes auxiliares de economato y telefonistas	2
<i>b) Administrativos</i>	
Jefes de segunda	8
Oficiales de primera	6
Oficiales de segunda	4
Auxiliares	2
<i>c) Técnicos de organización</i>	
Jefes de segunda	8
Técnicos de primera	6
Técnicos de segunda	4
Auxiliares	2
<i>d) Técnicos de oficina</i>	
Delineante proyectista	10
Delineante de primera	6
Delineante de segunda	4
Calcadores y auxiliares	2
Reproductor de planos	2
<i>e) Técnicos de taller</i>	
Maestros de taller	9
Maestros segundos	8
Encargados	6
Capataces especialistas	3

A efectos del otorgamiento de categorías profesionales en el grupo del personal obrero, se definen las zonas siguientes como propias de cada categoría:

- Peones, escalones, 1 a 3, ambos inclusive.
- Especialistas, 4 a 7.
- Oficiales de tercera, 8 a 9.
- Oficiales de segunda, 10 y 11.
- Oficiales de primera, 12 a 16.

Y para el personal empleado, los siguientes:

Subalternos

- Guardas y vigilantes, escalones, 2, 3, 4 y 5.
- Ordenanzas, 2, 3 y 4.
- Telefonistas, 2, 3 y 4.
- Dependientes auxiliares de economato, 2, 3 y 4.
- Listeros, 3, 4 y 5.
- Choferes, 4, 5 y 6.

Administrativos

- Auxiliares, 2 y 3.
- Oficiales de segunda, 4, 5 y 6.
- Oficiales de primera, 7, 8 y 9.
- Jefes de segunda, 10, 11, 12 a 16.

Técnicos de organización

- Auxiliares de organización, 2 y 3.
- Técnicos de organización de segunda, 4, 5 y 6.
- Técnicos de organización de primera, 7, 8 y 9.
- Jefe de organización de segunda, 10, 11, 12 a 16.

Técnicos de oficina

- Reproductor de planos, 3, 4 y 5.
- Auxiliar de oficina, 2 y 3.
- Calcadores, 2 y 3.
- Delineantes de segunda, 4, 5 y 6.
- Delineantes de primera, 7, 8 y 9.
- Delineantes proyectistas, 10, 11, 12 a 16.

Técnicos de taller

- Capataces de peones ordinarios, 4 y 5.
- Capataces de especialistas, 4, 5 y 6.
- Encargados, 7, 8, 9 y 10.
- Maestros segundos, 10, 11 y 12.
- Maestros de taller, 11, 12 a 16.

CAPITULO IV

ASCENSOS, PROGRESION Y PROMOCION DEL PERSONAL

Artículo 15. Principio general.—El ascenso, progresión o promoción de los productores a puestos mejor clasificados o de superior categoría profesional, quedará determinado solamente por la capacitación del personal para desempeñar con eficacia dichos puestos, a cuyo objeto los productores renuncian expresa y libremente al turno de antigüedad y la empresa al de libre designación.

No obstante lo acordado en el párrafo anterior, se conviene que serán promovidos por libre designación de la empresa los cargos que impliquen otorgamiento de confianza, tales como cajero, guardas, ordenanzas y secretario, así como las siguientes categorías:

- Jefes administrativos de primera y segunda.
- Jefes de taller, maestros de taller y segundos.
- Encargados y capataces.
- Jefes de organización de primera y segunda.
- Jefes de equipo.
- Delineantes proyectistas.

Artículo 16. Progresión y promoción del personal.—Se entiende por "Progresión" el pase de un productor

a otro puesto mejor calificado, sin modificación de su categoría profesional. "Promoción" es el pase de un productor a otro puesto mejor calificado que suponga al mismo tiempo cambio de categoría profesional.

Tanto para la progresión como para la promoción del personal será requisito indispensable la existencia de plaza vacante en plantilla; una vez anunciada la plaza vacante, el Comité de Ascensos propondrá a la Dirección la persona más idónea que a su juicio deba ocupar el puesto, lo que se confirmará mediante pruebas psicotécnicas.

Artículo 17. Procedimiento para la progresión.—Cuando se produzca una vacante que deba cubrirse entre productores de la misma categoría profesional, pero de valoración inferior, se procederá del modo siguiente:

Se anunciará la existencia de la plaza vacante con cinco días de antelación a la convocatoria para las pruebas de selección entre el personal de igual categoría existente en la empresa que la requerida para el puesto que haya de cubrirse.

Efectuadas las pruebas de selección teóricas y prácticas que estime el Comité de Ascensos, se procederá a la elección del que obtenga la puntuación más elevada, pasando el productor seleccionado a cubrir la vacante, sujeto a la prueba práctica indicada en el artículo 10, percibiendo la retribución de la plaza vacante que ocupa. No obstante, si se presenta un solo candidato podrá pasar directamente a cubrir la plaza vacante, a juicio del Comité de Ascensos.

En el caso de que no se cubriese la vacante, se procederá conforme a las normas establecidas en el artículo siguiente para la promoción del personal, ofreciéndose la oportunidad a los productores de las categorías inferiores.

Artículo 18. Procedimiento para la promoción.—Cuando se produzca una vacante de plantilla que deba cubrirse por personal de categoría inferior a ésta, se procederá de igual forma que para la progresión del personal, pasando el productor seleccionado a la prueba práctica, que tendrá lugar en el puesto de trabajo. La duración de la prueba práctica, en este caso, será idéntica a la determinada en el artículo 10 para las admisiones de nuevo personal.

Si en la prueba práctica el trabajador no demostrase suficientemente su capacidad y aptitudes, volverá a su antiguo puesto de trabajo y quedará sometido a la prueba práctica el pro-

ductor que le sigue en puntuación, siempre que ésta sea suficiente, a juicio del Comité de Ascensos.

Durante la prueba práctica, el productor percibirá la retribución correspondiente al escalón mínimo de la categoría que ascienda. Una vez superado satisfactoriamente el período de prueba, pasará de manera automática a percibir la retribución que corresponda al escalón del puesto de trabajo que ocupe. Si el productor ha estado desempeñando el trabajo del nuevo puesto durante el período de tiempo anterior, éste se deducirá del de prueba.

Artículo 19. Comité de Ascensos.—Para la aplicación de los principios expuestos en los artículos precedentes se procederá a la constitución de un Comité de Ascensos, que estará integrado por:

Un presidente, el jefe de personal.

Dos vocales del Jurado de Empresa pertenecientes, siempre que sea posible, a la sección o grupo profesional a que corresponda la vacante.

Dos representantes de la empresa, a ser posible el jefe del departamento o taller y el jefe de la sección o maestro correspondiente.

Artículo 20. Suplencias y plazas de nueva creación.—Las convocatorias para cubrir vacantes se anunciarán, al menos, con cinco días de antelación a la fecha de celebración de las pruebas. Durante el tiempo que medie entre la convocatoria y la cobertura definitiva de la vacante, la empresa, por medio del Comité de Ascensos, podrá designar las suplencias que considere oportunas, eligiendo al personal que considere más idóneo de entre aquellos que reúnan las condiciones exigidas. Pudiendo, incluso, efectuar unas pruebas de preselección, caso de estimarlo necesario.

Los trabajadores suplentes conservarán en todo momento su categoría y grado o escalón, si bien la empresa les concederá, durante el tiempo de suplencia, las diferencias de salarios que correspondan, volviendo a su puesto de origen cuando finalicen las pruebas o se reincorpore a su puesto el productor que ocasionó la vacante.

En las plazas de nueva creación se anunciarán oportunamente, debiendo efectuarse las pruebas correspondientes antes de que sean ocupadas interinamente por cualquier productor.

Artículo 21. Carácter de las pruebas.—El Comité de Ascensos determinará el programa, pruebas y condiciones que deban exigirse para la progresión y promoción del personal. Bien entendido que, al mes de anunciada la

plaza, deberá estar designado el productor o productores que superen el examen y fueran seleccionados por el Comité de Ascensos, siendo responsable de los retrasos el presidente del Tribunal.

CAPITULO V

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 22. Principios generales.—La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa. Esta contrae el deber de llevarlo a efecto de tal manera que pueda lograr el máximo rendimiento, dentro del límite racional y humano de los elementos a su servicio, contando para ello con la decidida colaboración del personal.

Para conseguir este objetivo, la empresa continuará el proceso de racionalización y organización del trabajo, perfeccionando, en la medida de lo posible, los sistemas de calificación técnica y medida del rendimiento.

Artículo 23. Facultades de la Dirección.—Como tales, cabe señalar:

a) La calificación del trabajo, según el sistema de valoración existente en la empresa.

b) La exigencia de los rendimientos mínimos o habituales, siempre que el bajo rendimiento sea imputable al trabajador.

c) La fijación del número de máquinas o tareas necesarias para la saturación del trabajo.

d) Señalamiento de los índices de desperdicios y calidad admisible en el proceso de producción.

e) La fijación de normas de vigilancia y diligencia en el cuidado de máquinas y utillajes.

f) El establecimiento de los criterios y normas de movilidad y redistribución del personal de la empresa, de acuerdo con las necesidades de ésta, respetando los derechos sustanciales de los trabajadores.

g) La modificación de los métodos de trabajo y sistemas de distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas, instalaciones, utillajes, etc.

h) La adaptación de las cargas de trabajo y rendimiento a las condiciones que resultan del cambio de métodos operatorios, procesos de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

CAPITULO VI

REGIMEN DE RETRIBUCIONES

Artículo 24. Política salarial.—La empresa fija las bases de su política

salarial en la distribución equitativa de las aportaciones que corresponden a los productores, al objeto de que cada uno resulte remunerado en función de su participación en el conjunto económico de la empresa. A tal efecto, se han desarrollado y aplicado las técnicas de valoración de puestos de trabajo y sistemas de incentivos.

Artículo 25. Cuadros retributivos.—A partir del 1 de enero de 1970, fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se aplicará a todos los productores afectados las escalas salariales detalladas en los cuadros números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que se recogen como anexos.

Artículo 26. Retribuciones. — Se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Retribuciones directas:
 - 1.º Jornales y sueldos de calificación.
 - 2.º Incentivos a la producción.
 - 3.º Plus dominical y fiestas no recuperables.
 - 4.º Plus de vacaciones.
 - 5.º Plus de horas extraordinarias.
 - 6.º Gratificaciones extraordinarias.
 - 7.º Premio de nocturnidad.
 - 8.º Premio de penosidad, toxicidad o peligrosidad.
 - 9.º Premio de jefes de equipo.
 10. Desgravación de primas y destajos.
- II. Pluses por condición más beneficiosa, generales o particulares.
- b) Retribuciones especiales o indirectas:
 - 1.º Plus de antigüedad.
 - 2.º Plus de distancia.
 - 3.º Gastos de viajes y dietas.
 - 4.º Plus o ayuda a la familia.
 - 5.º Licencias o ausencias retribuidas.

Artículo 27. Salario o sueldo de calificación.—Se entiende por salario o sueldo de calificación el que corresponde a la importancia de cada puesto de trabajo.

Estos jornales y sueldos de calificación comprenden los conceptos retributivos actuales siguientes:

- Jornal o sueldo base reglamentario.
- Retribuciones voluntarias.
- Participación en beneficios.
- Premio de penosidad, toxicidad o peligrosidad.
- Premio de jefe de equipo.
- Desgravación sobre primas y destajos.

Al estar estos conceptos comprendidos dentro de los jornales o sueldos de calificación establecidos, no procederá reclamación alguna sobre su percepción en forma adicional o independientemente a aquéllos.

Artículo 28. Incentivos a la producción.—Se aplicarán de acuerdo con el capítulo VII y el anexo 6 para el personal obrero; para el personal empleado se abonará de acuerdo con el complemento de actividad reflejada en los anexos 2 y 3.

Artículo 29. Salario Cenemesa.—Se entiende por salario Cenemesa (S. C.) la suma del salario de calificación y complemento de actividad normal en la forma que se indica en el anexo número 1.

Artículo 30. Plus dominical y fiestas no recuperables.—Se abonarán de acuerdo con el jornal de calificación correspondiente, más antigüedad.

Artículo 31. Vacaciones.—El número de días de vacaciones para todos los productores de la fábrica será el que determina el Reglamento Nacional Siderometalúrgico, pero aquellos trabajadores que en el momento de la puesta en vigor del presente Convenio disfruten de un período superior lo conservarán como condición más beneficiosa.

Las vacaciones podrán disfrutarse de manera fraccionada, conforme a las disposiciones en vigor.

Las vacaciones se pagarán con arreglo al salario o sueldo de calificación más pluses de antigüedad y el promedio de la prima obtenida en los tres meses anteriores trabajados.

Artículo 32. Plus de horas extraordinarias.—Se considerarán horas extraordinarias, para todos los productores de la empresa, las que excedan de la jornada máxima legal, abonándose según el anexo número 5.

Artículo 33. Gratificaciones extraordinarias.—El número de gratificaciones extraordinarias, tanto para el personal obrero como el empleado, será el mismo que disfruta en la actualidad.

En ambos casos, las gratificaciones se calcularán sobre la suma del jornal o sueldo de calificación más el plus de antigüedad.

Artículo 34. Premio de nocturnidad.—Se abonará en la forma reglamentaria sobre los jornales de calificación, con independencia de su antigüedad.

Artículo 35. Premio de penosidad, toxicidad o peligrosidad.—Este queda absorbido por los jornales de calificación en cuya determinación se han tenido en cuenta los riesgos profesionales y la situación ambiental de cada puesto de trabajo.

Artículo 36. Premio de jefe de equipo.—Igual que en el artículo anterior, este concepto queda absorbido por estar valorado en el jornal de calificación.

Artículo 37. Desgravación sobre primas y destajos.—Las desgravaciones de primas son absorbidas en los jornales de calificación, no procediendo ninguna reclamación sobre su percepción en forma diferenciada.

Artículo 38. Pluses de antigüedad.—Se abonará en la cuantía señalada en el anexo número 4.

El número de quinquenios será ilimitado.

El cómputo de la antigüedad, a efectos de la percepción de ésta, se hará en la forma determinada en el vigente Reglamento Nacional Siderometalúrgico, si bien la fecha inicial para la determinación de los quinquenios será la de ingreso en la fábrica.

Artículo 39. Plus de distancia.—Se continuará percibiendo en las mismas condiciones y cuantía que en la actualidad.

Artículo 40. Gastos de viaje y dietas.—Para el abono y liquidación de los gastos de viaje y dietas se aplicarán las normas establecidas con carácter general por la Sociedad.

Artículo 41. Plus familiar y ayuda a la familia.—Se estará a lo establecido en las disposiciones oficiales de aplicación, no computándose a los efectos del fondo el aumento que suponen las mejoras concedidas por el presente Convenio.

Artículo 42. Licencias y ausencias retribuidas.—Se seguirán abonando en la forma ya establecida, tomando como base el jornal o sueldo de calificación, más antigüedad.

Artículo 43. Revisión de las valoraciones.—Si las condiciones de trabajo de un puesto ya valorado varían en términos que se estimasen afectaba a cualquiera de los factores puntuables, podrá plantearse su revisión.

Las peticiones de revisión habrán de formularse por escrito a través de la línea jerárquica. Caso de que el trabajador no recibiese contestación en el plazo de quince días o le fuese denegada su petición, podrá acudir al vocal de su grupo profesional para que éste solicite la revisión del Comité de Valoraciones.

Este Comité está constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El jefe de personal.

Vocales: Dos representantes elegidos libremente por la Dirección y dos representantes del Jurado de empresa, elegidos por votación entre los miembros componentes del mismo.

El Comité que se designe será renovado al término de la vigencia del presente Convenio Colectivo.

CAPITULO VII

INCENTIVOS Y PRODUCTIVIDAD

Artículo 44. Actividad normal.—Ritmo o actividad normal es la velocidad de trabajo que puede mantenerse un día tras otro sin excesiva fatiga física ni mental y que se caracteriza por la realización de un esfuerzo razonable.

Artículo 45. Medida de la actividad.—La actividad de cada trabajador se medirá dividiendo el tiempo asignado entre el tiempo invertido. Por tanto, el obrero alcanzará el rendimiento normal, o sea, 1, cuando invierta en su trabajo idéntico tiempo que el previsto.

Artículo 46. Rendimiento mínimo admisible.—Rendimiento mínimo admisible en tiempos correctamente medidos será el correspondiente a actividad normal. Los operarios que no tengan este rendimiento mínimo admisible por causas que les sean imputables, incurrirán en falta de bajo rendimiento.

Artículo 47. Revisión de los tiempos.—A petición de la Dirección o de los productores se podrán revisar los tiempos asignados en los vales de trabajo, tanto los efectuados con anterioridad como con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

En caso de desacuerdo entre empresa y productores, será la Comisión de Vigilancia del presente Convenio la que comprobará la exactitud de los tiempos asignados.

Artículo 48. Reclamaciones de tiempos.—Cuando el trabajador, a la vista de los tiempos calculados y cronometrados estimare que existe error, podrá pedir su revisión al Servicio de Medición y de Tiempos de la empresa a través de su superior inmediato, quien deberá resolver en el plazo más breve posible.

En caso de ser favorable su reclamación, percibirá las diferencias salariales a que diera lugar la corrección habida.

Artículo 49. Suplementos de tiempo.—Cuando un trabajo presente características distintas a las previstas en las tablas de tiempos (malas condiciones del material, deficiencias no previstas de las máquinas, etc.), el trabajador deberá solicitar la oportuna revisión dando cuenta a su jefe inmediato para que señale en su hoja de trabajo la hora en que se produjeron las deficiencias mencionadas.

El tiempo que dure la deficiencia observada, no imputable al operario, se abonará al rendimiento normal.

Artículo 50. Liquidación de incentivos.—La liquidación de primas se

efectuará por meses naturales, y el cálculo de la actividad se obtendrá, igualmente, por períodos mensuales, sumando los tiempos asignados e invertidos en los vales de trabajos terminados dentro de dicho período.

Artículo 51. Tarifas de incentivos.—Para el cálculo de los incentivos se distinguirán dos casos, a saber: 1.º Labores cronometrables. 2.º Labores no cronometrables.

Artículo 52. Labores cronometrables.—Los salarios serán directamente proporcionales a los rendimientos. Siendo el salario Cenemesa de cada escalón retributivo el que corresponde a la actividad primera para actividades superiores a la normal, se calcularán de acuerdo con la tabla del anexo número 6.

Artículo 53. Labores no cronometrables.—Aquellos operarios que habitualmente trabajan en operaciones no cronometrables percibirán un plus por carencia de incentivos dado por la fórmula siguiente:

$$\% \text{ de plus} = K \cdot a$$

Siendo:

K = Prima media de la fábrica percibida por los operarios de mano de obra cronometrables en los tres meses inmediatamente anteriores.

a = Coeficiente personal del operario o concepto de jefe que calificará la calidad y cantidad de su trabajo, capacidad, cooperación y cualidades personales.

Este plus por carencia de incentivo se aplicará sobre las horas efectivamente trabajadas, incluido el período de vacaciones.

CAPITULO VIII

OBRAS SOCIALES

Artículo 54. Caja de Previsión Social.—La Caja de Previsión Social seguirá funcionando con arreglo a los estatutos en vigor y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Convenio anterior, si bien la aportación de la empresa será de 100.000 pesetas anuales, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Esta aportación experimentará las variaciones proporcionales correspondientes a las que sufra la plantilla de obreros en relación con la existente en 31 de diciembre de 1969.

Artículo 55. Economato.—La empresa seguirá manteniendo el actual Economato, primando diversos artículos de primera necesidad, según las circunstancias de cada momento.

Artículo 56. Becas de estudios.—La empresa continuará concediendo becas para Enseñanza Media y Supe-

rior a los hijos de los empleados y obreros de la empresa en la forma, cuantía y condiciones determinadas en el Reglamento especial que se tiene establecido con carácter general para toda la Sociedad.

Artículo 57. Premio de permanencia.—Todos los productores que cumplan al servicio de la empresa 25 años (veinticinco) ininterrumpidos percibirán una gratificación consistente, como mínimo, en una mensualidad de su jornal o sueldo de calificación, salvo que tengan expediente personal desfavorable.

Artículo 58. Seguro colectivo de vida.—Continuará manteniéndose el seguro colectivo de vida, con arreglo a las normas por las que actualmente se rige, acomodándose en todo momento los capitales asegurados a las nuevas retribuciones establecidas por la empresa, excluidos los devengos que no tengan carácter fijo y general.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59. Comisión Mixta.—Conforme a lo preceptuado en la Orden Ministerial de 22 de julio de 1958, se constituirá una Comisión Mixta o de Vigilancia, integrada por tres representantes de la empresa y tres de los trabajadores que hayan tomado parte en la Comisión Deliberadora, bajo la presidencia que reúna las condiciones requeridas por la norma novena de las dictadas por la Organización Sindical el 23 de julio de 1958, que será designada por dichos seis vocales, o en defecto de acuerdo por la Delegación Provincial de Sindicatos.

La Comisión de Vigilancia tendrá como misiones fundamentales la interpretación, vigilancia y arbitraje del Convenio, no invadiendo en ningún caso el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas que regulan la Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 60. Repercusión de precios.—Las partes que suscriben este Convenio declaran que la aprobación de las retribuciones y mejoras convenidas no afectan a los precios de venta de los productos.

Artículo 61. Garantía personal.—Se respetarán las situaciones personales que en concepto de percepciones de cualquier clase, en su conjunto anual, sean más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente a título personal y no vinculadas al puesto de trabajo ocupado por quien disfrute de la mencionada garantía.

Artículo 62. Salario hora profesional.—Teniendo en cuenta que el régimen de regulación salarial de la empresa se fundamenta en un sistema de valoraciones de puestos de trabajo, la determinación del salario-hora profesional de los productores afectados por este Convenio revisten ciertas dificultades técnicas, por lo que resulta aconsejable omitir este requisito en las presentes normas, al amparo de lo previsto en la resolución de la Dirección

General de Trabajo de 14 de junio de 1961.

Artículo 63. Jornada de trabajo.—Cada productor conservará la que tenga establecida actualmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Régimen Interior de la empresa.

Durante la época estival, en la que la competente autoridad laboral ordene la implantación de la jornada reducida para el personal empleado que deba

disfrutarla, el resto de los empleados, así como los obreros, trabajarán en régimen de jornada continuada, con sujeción al horario que en su momento se determine.

Los empleados adscritos en la actualidad al horario de oficinas podrán adscribirse voluntariamente al horario de taller, percibiendo en este caso las retribuciones del anexo número 3.

(Hay varias firmas).

ANEXO NUMERO 1

Cuadro de retribuciones del personal obrero

Escalón	Salario de calificación	Complemento actividad normal	Salario diario A. normal Sal. Cenemesa	Total anual 425 días y C. Act. 303 días
1	116,74	35,02	151,76	60.225
2	121,44	36,42	157,86	62.647
3	126,26	37,88	164,14	65.138
4	130,66	39,19	169,85	67.411
5	135,36	40,60	175,96	69.829
6	139,17	41,75	180,92	71.801
7	144,26	43,27	187,53	74.427
8	149,38	44,81	194,19	77.067
9	154,88	46,46	201,34	79.908
10	159,84	47,95	207,79	82.460
11	163,93	49,17	213,10	84.575
12	169,13	50,73	219,86	87.258
13	176,00	52,80	228,80	90.802
14	181,44	54,43	235,87	93.604
15	186,93	56,07	243,00	96.484
16	193,97	58,19	252,16	100.069

NOTA.—El total anual se obtiene de la siguiente manera:

$$\text{Salario de calificación} \times 425 \text{ días} + \text{complemento de actividad normal} \times 303 \text{ días.}$$

ANEXO NUMERO 2

Cuadro de retribuciones del personal empleado
Horario de oficinas

Escalón	Sueldo de calificación (mensual)	Prima media estimada (mensual)	Retribución total media (mensual)	Retribución total media (anual)
1	3.314	915	4.229	67.310
2	3.486	962	4.448	70.821
3	3.689	1.018	4.707	74.927
4	4.063	1.121	5.184	82.523
5	4.354	1.202	5.556	88.442
6	4.691	1.295	5.986	95.287
7	4.977	1.374	6.351	101.097
8	5.231	1.444	6.675	106.255
9	5.440	1.501	6.941	110.492
10	5.665	1.564	7.229	115.073
11	5.839	1.612	7.451	118.611
12	6.275	1.732	8.007	127.459
13	6.624	1.828	8.452	134.544
14	6.972	1.924	8.896	141.612
15	7.322	2.021	9.343	148.726
16	7.669	2.117	9.786	155.777

NOTA.—El total anual de cada escalón retributivo se obtiene de la siguiente forma:

$$\text{Sueldo mensual de calificación} \times 17 \text{ (12 pagas ordinarias y 5 extraordinarias)} + \text{prima media estimada} \times 12 \text{ mensualidades.}$$

ANEXO NUMERO 3

Cuadro de retribuciones del personal empleado
Horario de taller

Escalón	Sueldo de calificación (mensual)	Prima media estimada (mensual)	Retribución total media (mensual)	Retribución total media (anual)
1	3.679	1.016	4.695	74.735
2	3.869	1.068	4.937	78.589
3	4.095	1.130	5.225	83.175
4	4.510	1.245	5.755	91.610
5	4.833	1.334	6.167	98.169
6	5.207	1.437	6.644	105.763
7	5.524	1.525	7.049	112.208
8	5.774	1.594	7.368	117.286
9	6.024	1.663	7.687	122.364
10	6.288	1.735	8.023	127.716
11	6.482	1.789	8.271	131.662
12	6.965	1.922	8.887	141.469
13	7.353	2.029	9.382	149.349
14	7.739	2.136	9.875	157.195
15	8.127	2.243	10.370	165.075
16	8.513	2.350	10.863	172.921

NOTA.—El total anual de cada escalón retributivo se obtiene de la siguiente manera:

Sueldo mensual de calificación \times 17 (12 pagas ordinarias y 5 extraordinarias) + prima media estimada \times 12 mensualidades.

ANEXO NUMERO 4

Tabla de plus de antigüedad

Grupos	Categorías	Valor anual de un quinquenio
	Peones	1.945
	Especialistas	2.121
Obreros	Oficiales de tercera	2.160
	Oficiales de segunda	2.374
	Oficiales de primera	2.569
	Guardas y vigilantes	2.191
	Ordenanzas	2.110
Subalternos	Telefonista	2.191
	Dependiente auxiliar de Economato	2.191
	Listeros	2.519
	Choferes	2.682
	Auxiliares	2.458
	Oficiales de segunda	3.029
Administrativos	Oficiales de primera	3.481
	Jefes de segunda	4.156
	Jefes de primera	4.668
	Auxiliares de organización	2.458
	Técnicos de organización de segunda	3.029
Técnicos de organización	Técnicos de organización de primera	3.481
	Jefes de organización de segunda	4.156
	Jefes de organización de primera	4.668
	Reproductor de planos	2.110
	Auxiliar de oficina	2.458
Técnicos de oficina	Calcadores	2.458
	Delineantes de segunda	3.029
	Delineantes de primera	3.481
	Delineantes proyectistas	4.320

Grupos	Categorías	Valor anual de un quinquenio
Técnicos de taller	Capataces de peones	2.438
	Capataces de especialistas	2.601
	Encargados	2.948
	Maestros segundos	3.439
	Maestros de taller	3.603
Técnicos titulados	Jefes de taller	4.627
	Ingenieros y licenciados	6.548
	Peritos	5.997

NOTA.—El valor diario de los quinquenios de obreros se obtendrá dividiendo entre 425 días el importe anual.
El valor mensual de los quinquenios de empleados se obtendrá dividiendo entre 17 pagas el importe anual.

ANEXO NUMERO 5 - A

Tabla de horas extraordinarias personal obrero

Escalón	A	B	C
I	25,51	28,66	33,28
2	26,01	29,69	34,36
3	26,74	30,51	35,30
4	27,70	31,48	36,37
5	28,52	32,40	37,40
6	29,28	33,28	38,40
7	30,08	34,19	39,32
8	31,06	35,18	40,52
9	31,96	36,29	41,74
10	33,05	37,50	43,05
11	34,01	38,44	44,22
12	34,77	39,33	45,11
13	35,77	40,44	46,33
14	37,05	41,83	48,05
15	38,10	43,00	49,33
16	39,06	44,18	50,63

A = las dos primeras horas extraordinarias.

B = Las horas que excedan de las 10 primeras diarias o se presten en domingo, festivo o jornada nocturna.

C = Las que se presten en domingo o festivo de 10 de la noche a 6 de la mañana.

ANEXO NUMERO 5 - B

Tabla de horas extraordinarias personal empleado

Escalón	A	B	C
I	33,45	38,60	45,15
2	35,00	40,35	47,20
3	36,80	42,35	49,50
4	40,05	46,15	53,95
5	42,55	49,05	57,40
6	45,60	52,50	61,25
7	48,05	55,40	64,75
8	50,25	57,95	67,75
9	52,15	60,05	70,15
10	54,05	62,25	72,85
11	55,60	64,05	74,80
12	59,35	68,50	79,60
13	62,50	71,95	84,05
14	65,50	75,30	88,15
15	68,50	78,95	92,30
16	71,60	82,55	96,45

A = Las dos primeras horas extraordinarias. En jornada reducida las cuatro primeras horas extraordinarias.

B = Las horas que excedan de las 10 primeras diarias o se presten en domingo, festivo o jornada nocturna.

C = Las que se presten en domingo o festivo de 10 de la noche a 6 de la mañana.

ANEXO NUMERO 6

Pesetas hora de prima sobre la actividad normal

Escalón	1,05	1,06	1,07	1,08	1,09	1,10	1,11
3	0,667	1,332	1,999	2,665	3,331	3,998	4,094
4	0,765	1,529	2,295	3,060	3,826	4,593	4,728
5	0,847	1,639	2,460	3,281	4,101	4,922	5,078
6	0,915	1,833	2,751	3,669	4,587	5,505	5,700
7	1,002	2,004	3,007	4,011	5,014	6,017	6,242
8	1,066	2,121	3,183	4,246	5,309	6,372	6,617
9	1,149	2,297	3,445	4,593	5,741	6,889	7,163
10	1,225	2,451	3,677	4,903	6,129	7,354	7,657
11	1,329	2,623	3,935	5,247	6,559	7,872	8,208
12	1,400	2,800	4,202	5,604	7,005	8,407	8,777
13	1,450	2,892	4,340	5,788	7,237	8,685	9,065
14	1,525	3,041	4,564	6,086	7,609	9,132	9,539
15	1,600	3,180	4,772	6,381	7,979	9,551	9,982
16	1,666	3,306	4,962	6,640	8,303	9,932	10,383

Escalón	1,12	1,13	1,14	1,15	1,16	1,17	1,18	1,19
3	4,191	4,248	4,303	4,357	4,409	4,458	4,507	4,554
4	4,864	4,954	5,041	5,126	5,208	5,288	5,365	5,439
5	5,233	5,339	5,442	5,542	5,638	5,733	5,824	5,912
6	5,892	6,029	6,162	6,292	6,418	6,541	6,660	6,776
7	6,467	6,620	6,788	6,942	7,092	7,238	7,380	7,518
8	6,862	7,041	7,216	7,386	7,552	7,713	7,870	8,022
9	7,437	7,640	7,838	8,031	8,219	8,401	8,579	8,751
10	7,959	8,185	8,405	8,620	8,829	9,033	9,231	9,423
11	8,543	8,797	9,044	9,286	9,521	9,749	9,972	10,180
12	9,146	9,427	9,702	9,969	10,230	10,484	10,731	10,971
13	9,445	9,734	10,017	10,292	10,560	10,821	11,075	11,322
14	9,946	10,258	10,561	10,858	11,146	11,427	11,701	11,967
15	10,442	10,776	11,100	11,382	11,691	11,986	12,277	12,563
16	10,874	11,225	11,566	11,853	12,178	12,486	12,972	13,093

Derechos de inserción e impuestos: 10.287 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO SAN MIGUEL DE AGUAYO

El día diecisiete de noviembre próximo tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento la subasta de productos forestales siguiente:

A las doce, 100 estéreos de avellano, del monte Carbajal, Cepa y otros, tasados en 10.000 pesetas, y precio índice de 12.500 pesetas.

Las proposiciones se admitirán hasta una hora antes de la subasta, reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y al modelo oficial y se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional, que consiste en el diez por ciento de la tasación.

Los pliegos y condiciones facultativas son las dictadas por la Jefatura de Montes del Distrito Forestal y económicas de la entidad propietaria.

Si la subasta quedara desierta, se celebrará nuevamente, en la misma hora y condiciones, el día veinticinco.

La subasta se verificará a riesgo y ventura, no teniendo derecho el adjudicatario a reclamaciones de ninguna clase en cuanto a medida y volúmenes.

San Miguel de Aguayo, 28 de octubre de 1970.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 192 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA

El día veinte de noviembre próximo tendrán lugar en la Casa Ayuntamiento de Pesquera las subastas de productos forestales siguientes:

A las once: 10 estéreos de avellano, del monte Hoz y otros, tasados en

2.500 pesetas y precio índice de 3.125 pesetas.

A las doce: 55 hayas, del monte Hoz y sitio La Dehesa, con un volumen maderable de 94 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 70.500 pesetas y precio índice de 88.125 pesetas.

Las proposiciones se admitirán hasta el día 19, víspera de la subasta, reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y al modelo oficial y se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional, que consiste en el diez por ciento de la tasación.

Los pliegos y condiciones facultativas son las dictadas por la Jefatura de Montes del Distrito Forestal y económicas de la entidad propietaria.

Aquellas subastas que quedaran desiertas se celebrarán nuevamente, en las mismas horas y condiciones, el día veintisiete.

Las subastas se verificarán a riesgo y ventura, no teniendo derecho el adjudicatario a reclamaciones de ninguna clase en cuanto a medida y volúmenes.

Pesquera, 29 de octubre de 1970.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 234 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE PEÑARRUBIA

ANUNCIO

El próximo día nueve de diciembre tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, las subastas de los productos forestales siguientes, de la pertenencia de este Ayuntamiento:

A las diez horas: 60 hayas, del monte Viesca y otros, al sitio de Viesca,

número 329 del Catálogo, aforadas en 107 metros cúbicos de madera y 107 estéreos de leña, bajo el tipo base de licitación de 24.610 pesetas.

A las diez treinta: 161 hayas y 17 robles, del monte Canal de Francos, número 330 del Catálogo, al sitio de Ovan, aforados en 205 metros cúbicos de madera y 210 estéreos de leña, bajo el tipo base de licitación de 96.992 pesetas.

A las once: 80 robles, del monte Canal de Francos, número 330 del Catálogo, al sitio de Ovan, aforados en 136 metros cúbicos de madera y 150 estéreos de leña, bajo el tipo base de licitación de 62.700 pesetas.

A las once treinta: 187 hayas, del monte Argüenzo, número 331 del Catálogo, al sitio de Monegro, aforadas en 324 metros cúbicos de madera y 324 estéreos de leña, bajo el tipo base de licitación de 97.200 pesetas.

A las doce: 1.000 kilos de tila, del monte Canal de Francos, número 330 del Catálogo, bajo el precio base de licitación de 5.000 pesetas.

Aquellas subastas que quedaran desiertas se celebrarán nuevamente el día 16 del mismo mes de diciembre y a las mismas horas que figuran en el presente anuncio para la primera subasta.

Los aprovechamientos se realizarán con arreglo a los pliegos de condiciones administrativas y facultativas publicadas en los "Boletines Oficiales" de la provincia número 105, de fecha 31 de agosto de 1960, y número 101, de fecha 24 de agosto de 1962.

Los depósitos consistirán en el veinticinco por ciento del precio base, que ha de ser elevado al veinticinco por ciento del precio de adjudicación por el adjudicatario en el momento de

adjudicársele provisionalmente la subasta.

El precio de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

El plazo de presentación de pliegos termina a las diecisiete horas del día anterior al de las subastas.

Peñarrubia, 30 de octubre de 1970.
El alcalde, Dámaso del Campo Hoyos. 2.280

Derechos de inserción e impuestos: 413 pesetas.

JUNTA VECINAL DE HOYOS

ANUNCIO

El vigésimo día hábil, contado desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y a las trece horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, sita en Mataporquera, la subasta siguiente:

Aprovechamiento de 36 árboles de roble, sitos en el monte "Dehesa y Matorra", pertenecientes a la Junta Vecinal de Hoyos, aforados en 49 metros cúbicos de madera, bajo el precio base de licitación de 38.220 pesetas.

El tipo de licitación debe de ser aumentado en un veinticinco por ciento.

Las proposiciones para optar a la subasta se admitirán desde el día siguiente hábil al de la publicación de este anuncio, hasta las trece horas del día anterior al de la celebración de la subasta, en días hábiles y durante las horas de oficina.

Los depósitos provisionales consistirán en el diez por ciento del precio base, en la forma prescrita por el Reglamento de Contratación.

El pliego de condiciones puede examinarse por los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdeolea, 27 de octubre de 1970.—
El alcalde, Esteban Gómez Riaño. 2.262

Derechos de inserción e impuestos: 210 pesetas.

JUNTA VECINAL DE SAMANO

ANUNCIO DE SUBASTA DE ARBOLADO EXTRAORDINARIA

Al siguiente día hábil de transcurridos los veinte días, también hábiles, contados, inclusive, del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se celebrará en la Casa de Juntas del Valle de Sámano, a las once de la mañana, una subasta extraordinaria de aprovechamiento de eucaliptos del

monte Cabaña Peraza, número 44, de la pertenencia de Sámano y que a continuación se describe:

Una subasta de 5.300 eucaliptos, aforados en 252 metros cúbicos de madera, siendo sus consorciantes don Manuel Pando Incera y don José Portillo Llave, en el lugar de Herrera, con un precio de licitación de 82.000 pesetas.

Los pliegos se abrirán por orden correlativo al de entrega de los mismos.

Si no pudieran adjudicarse los aprovechamientos objeto de esta subasta por falta de concurrentes o por haber sido desestimadas todas las proposiciones, y si la Entidad propietaria no hubiere ejercido el derecho de tanteo, se procederá a celebrar una segunda subasta, en iguales condiciones que la primera, al cuarto día hábil, a contar del siguiente al de la subasta primera.

Las proposiciones se presentarán en la Casa de Juntas del pueblo de Sámano, en las horas de oficina, desde la publicación del presente anuncio hasta las diez horas del día de la subasta.

Esta subasta se regirá de acuerdo con las normas vigentes dictadas a estos efectos.

Los precios señalados como base de licitación se entienden a riesgo y ventura, sin que el adjudicatario pueda formular reclamación alguna sobre el volumen asignado.

Por la Junta Vecinal se asignarán los lugares donde ha de aparcarse la madera talada, estando obligados los adjudicatarios a satisfacer a la Junta un canon por ocupación del terreno de aparcamiento, que estará su importe en relación a la superficie y tiempo.

Los desperfectos de caminos vecinales correrán a cargo de los adjudicatarios en la reparación de los mismos.

Los licitadores impondrán una fianza del cinco por ciento de la tasación del aprovechamiento.

Los gastos de anuncio correrán por cuenta del adjudicatario.

Sámano, 29 de octubre de 1970.—
El presidente, P. Elósegui Pardo.

Derechos de inserción e impuestos: 401 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

EDICTO

Don Siro-Francisco García Pérez, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de menor

cuantía, en reclamación de cantidad, promovido por don Celso del Val González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, contra "Tratamientos Electrolíticos, S. A.", hoy en ejecución de sentencia, y en virtud de resolución de hoy se sacan a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados a dicha Sociedad Anónima, subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho de noviembre próximo, a las once horas.

Bienes objeto de subasta

Una pulidora; un taladro de mesa; una guillotina; una lámpara de butano; cincuenta kilos crómico; una caja de rodamientos; once tubos cilíndricos; varilla factor y cobre; dos cilindros Volqueta, local Soto; un torno T de G. Chatarra, tres toneladas de chatarra, en la calle. Oficina: dos mesas metálicas; tres sillas; un archivador; un armario; una balda; cuatro aspiradores; un rectificador de 1.000 A. 10 V., "Deiner"; un rectificador de 1.000 A. 15 V. "Deiner"; un rectificador de 3.000 AV. 15 V. "Afar"; un rectificador de 1.500 AV. 15 V. "Afar"; un aspirador "Deiner"; un transformador 50 Klv., "Afar"; una rectificadora Danovet, de 80; un torno de pulir al peso; una pulidora de 3,3 HP.; una caldera de calefacción; un secador; seis polipasto de 500 K.; dos polipasto de 22; tres mil pletinas de cobre de la instalación; una cuba de cromado; diez cubas varios tipos; un polipasto de 1.500 kilos; cinco toneladas de chatarra; una bomba. Valor en el almacén: once cajas de aluminio; un taladro al peso; una muela de esmeril; un torno marca "Ama", de 1.500; una muela de esmeril; cuatro micrómetros "Pel"; dos armarios taquilla; cuatro mesas de trabajo; un grupo de soldar "Electromecánica".

Valorado todo en 427.400 pesetas y depositado todo ello en poder del actor, don Celso del Val González, con domicilio en Sierrapando, 391.

Condiciones para tomar parte en la subasta

Los bienes reseñados saldrán a subasta en un solo lote; servirá de tipo de subasta el valor dado a los mismos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; el remate puede hacerse en calidad de ceder a terceros; los bienes se hallan depositados en el lugar señalado, donde podrán ser examinados por los licitadores que lo deseen; los licitadores, para tomar parte en la su-

hasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a la misma.

Dado en Torrelavega a treinta de octubre de mil novecientos setenta.— El juez, Siro-Francisco García Pérez.—El secretario, A. Llorente.

Derechos de inserción e impuestos: 504 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

Don Carlos de Huidobro y Blanc, juez municipal del distrito número dos de Santander,

Hago saber: Que en los autos de cognición número 175 que se tramitan en este Juzgado a instancia de don Francisco González Irizabal, representado por el letrado don Francisco Trueba, contra don Bernardo Martínez Jesuraga, de esta vecindad, sobre reclamación de 15.394 pesetas, en ejecución de sentencia firme y en providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y en término de ocho días, los bienes embargados al demandado y que se describirán.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual, a las doce horas, y para tomar parte en la misma será necesario consignar previamente el diez por ciento del importe del avalúo y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Relación de los bienes

Un automóvil marca "Simca", matrícula S.-52.701.

Importe total de la valoración, 55.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Santander a tres de noviembre de mil novecientos setenta.— El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 247 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

Don Carlos de Huidobro y Blanc, juez municipal del distrito número dos de Santander,

Hago saber: Que en los autos de cognición número 192, que se trami-

tan en este Juzgado a instancia de don David Igareda Miera, representado por el procurador don César Alvarez, contra don Gervasio Vian Solís, industrial de esta plaza, sobre reclamación de 21.680 pesetas, en ejecución de sentencia firme y en providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y en término de ocho días, los bienes embargados al demandado y que se describirán.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual, a las doce horas, y para tomar parte en la misma será necesario consignar previamente el diez por ciento del importe del avalúo y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Relación de los bienes

Una nevera central, de formica, "Lais", ocho puertas.

Una cafetera "Cimbali", de tres grifos.

Una cortadora de fiambres, eléctrica, "Mobba".

Una registradora eléctrica "Hugin".
Importe total de la valoración, 85.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Santander a tres de noviembre de mil novecientos setenta.— El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 272 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

Don Carlos de Huidobro y Blanc, juez municipal del distrito número dos de Santander,

Hago saber: Que en los autos de cognición número 213, que se tramitan en este Juzgado a instancia de Cooperativa de Hostelería Montañesa de Santander, representada por el procurador don César Alvarez, contra don Rafael y don Angel Salvador García, de esta vecindad, sobre reclamación de 48.969 pesetas, en ejecución de sentencia firme y en providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y en término de ocho días, los bienes embargados a los demandados y que se describirán.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual, a las doce horas, y para tomar parte en la misma será necesario consignar previamente el

diez por ciento del importe del avalúo y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Relación de los bienes

Un comedor, compuesto de mesa, aparador y seis sillas, de haya.

Una mesa de cocina, con tapa de formica y dos banquetas.

Un armario de cocina, contrachapeado.

Un comedor, compuesto de mesa y seis sillas.

Importe total de la valoración, 7.500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Santander a tres de noviembre de mil novecientos setenta.— El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 284 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

Don Carlos de Huidobro y Blanc, juez municipal del distrito número dos de Santander,

Hago saber: Que en los autos de cognición número 3, que se tramitan en este Juzgado a instancia de "Cooperativa de Hostelería Montañesa", representada por el procurador don César Alvarez, contra don Gervasio Vian Solís y don Pedro Martínez, de esta vecindad, sobre reclamación de 6.530 pesetas, en ejecución de sentencia firme y en providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y en término de ocho días, los bienes embargados a los demandados y que se describirán.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual, a las doce horas, y para tomar parte en la misma será necesario consignar previamente el diez por ciento del importe del avalúo y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Relación de los bienes

Una nevera central, de formica, "Lais".

Una cafetera de tres grifos, "Cimbali".

Una cortadora de fiambres, eléctrica, "Mobba".

Una registradora eléctrica "Hugin".
Importe total de la valoración, 85.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Santander a tres de noviembre de mil novecientos setenta.— El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 272 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo
Edicto

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 157 del año 1970 interpuesto por don Luis Abascal Escalante, representado por el procurador señor Gutiérrez y seguido con el Ayuntamiento de Reocín, sobre revocación del acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente de dicho Ayuntamiento de fecha 21 de junio de 1970, por el que se impuso al recurrente la sanción de un mes de empleo y sueldo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 22 de octubre de 1970.— El secretario, José M.^a Escribano Sánchez.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 204 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo
Edicto

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 159 del año de 1970, interpuesto por la Compañía Mercantil Anónima "Sonaco, Sociedad Internacional de Comercio, S. A.", representada por el procurador señora Álvarez Omaña y seguido con la Administración General del Estado sobre revocación del fallo dictado por

el Tribunal Económico Administrativo de Santander de fecha 29 de mayo de 1970, referente a liquidación practicada por el concepto de tasa, girada por la Jefatura Provincial de Sanidad

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 24 de octubre de 1970.— El secretario, José M.^a Escribano Sánchez.—Visto bueno, el presidente (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 222 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Copropietarios de la casa número 103-105 de la Avenida de los Infantes solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos ascensores, de 5 CV. cada uno, en el lugar indicado.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 28 de octubre de 1970.— El alcalde, Alfonso Fuente Alonso.

Derechos de inserción e impuestos: 74 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Construcciones Llama y copropietarios solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos aparatos elevadores, de 5 CV. cada uno, en Castilla, número 27.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 26 de octubre de 1970.— El alcalde Alfonso Fuente Alonso.

Derechos de inserción e impuestos: 68 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CARTES

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario para atender al pago de las obras de alcantarillado en el pueblo de Santiago, en sus primera y segunda fases, estará de manifiesto en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante los cuales todos los habitantes e interesados podrán formular las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955. Cartes, 27 de octubre de 1970.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE PEÑARRUBIA

Aprobado por el Pleno de la Corporación municipal expediente de modificaciones de créditos número 1/1970 al presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de reclamaciones, las cuales se presentarán en este Ayuntamiento y dirigidas al ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia.

Los reclamantes no-residentes en el término municipal puedan presentar sus reclamaciones en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Peñarrubia, 30 de octubre de 1970. El alcalde (ilegible). 2.279

JUNTA VECINAL DE UDALLA (Ayuntamiento de Ampuero)

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto especial para el ejercicio de 1970, queda expuesto al público en la Secretaría de la misma por término de quince días hábiles.

Udalla, 2 de noviembre de 1970.— El presidente (ilegible).

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA		Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año		200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año		225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre		165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre		80,00
Número suelto, dentro del año...		2,25
Número suelto, de años anteriores		4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea		6,00

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila, núm. 83. Santander.—1970.